



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO HENRIQUEZ UREÑA
UNPHU

ESTATUTO ORGANICO

SANTO DOMINGO, R. D.
Junio 2000

**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO HENRIQUEZ UREÑA
UNPHU**

ESTATUTO ORGANICO

**SANTO DOMINGO, R. D.
Junio 2000**

PRESENTACION

La Fundación Universitaria Dominicana, Inc., y la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña han desarrollado en el seno de la Alta Casa de Estudios, un promisorio y trascendental proceso de Auto-Evaluación Institucional en sus distintas Facultades, con la participación pluralista de los principales actores de la academia: Vicerrectores, Decanos y demás autoridades, profesores y estudiantes; evaluación interna que ha detectado, en los informes preliminares, la imperiosa necesidad de adecuar el andamiaje jurídico de la UNPHU a los tiempos modernos.

Esta evaluación interna ha sido complementada por una externa, a cargo de una prestigiosa firma de consultores nacionales, que evaluará las estructuras académica y administrativa de la UNPHU y su proceso de gestión, y también abarcará el estudio y la evaluación de la organización de la F.U.D.

De ahí la urgencia de actualizar el Estatuto Orgánico de la UNPHU, incorporándole todas las enmiendas que se han producido a lo largo de su vida institucional desde que fuera aprobado por la F.U.D. en el año 1968.

Para realizar esa labor de actualización tomamos como base un Anteproyecto de Estatuto Orgánico preparado por el Ing. José Felipe Guillén, a la sazón Decano de Planificación, quien en un interesante trabajo presentaba en el contexto del Ante-Proyecto las diferentes enmiendas, señalando en un apéndice el texto original. Este documento no incluyó a la Vice-Rectoría Jurídica.

Correspondió a la Ing. Margot Taulé, Decana de Ciencias, al Lic. Edgar Senior, Secretario General del Consejo Académico, y a quien suscribe comprobar la veracidad de cada una de las Actas de Consejo Académico indicada por el Ing. Guillén.

Para validar la actualización del Estatuto Orgánico convocamos al Consejo Académico y, en sesión de fecha 23 de junio en curso, fueron ratificadas las enmiendas del Anteproyecto.

Dr. Raymundo Amaro Guzmán
Rector Interino

Junio del 2000

INDICE DE CONTENIDO

CAPITULO I	
Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional	
Pedro Henríquez Ureña.....	5
CAPITULO II	
Estructura Académica de la Universidad.....	9
CAPITULO III	
Del Gobierno de la Universidad.....	12
CAPITULO IV	
El Rector.....	13
CAPITULO V	
Del Consejo Académico.....	17
CAPITULO VI	
Los Vicerrectores.....	21
CAPITULO VII	
De los Decanos.....	28
CAPITULO VIII	
De los Directores de Escuelas.....	29
CAPITULO IX	
De los Comités Académicos.....	30
CAPITULO X	
De los Directores de Departamentos.....	33

CAPITULO XI	
Del Claustro Académico.....	34
CAPITULO XII	
Del Personal Académico.....	35
CAPITULO XIII	
Del Personal Administrativo.....	37
CAPITULO XIV	
De los Estudiantes.....	39
CAPITULO XV	
Disposiciones Generales.....	40

CAPITULO I
ESTATUTO ORGANICO
DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO HENRIQUEZ UREÑA
UNPHU

ARTICULO 1.0.1. La Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, fundada el 21 de abril de 1966, es una institución privada de educación superior, creada y sostenida con el patrocinio de la Fundación Universitaria Dominicana Inc., con personalidad jurídica otorgada el 21 de marzo de 1967 mediante decreto No. 1090 del Poder Ejecutivo, y con asiento principal en Santo Domingo, capital de la República Dominicana.

ARTICULO 1.0.2. La Universidad ha de ser legítima formadora y modeladora del pensamiento y del porvenir de la comunidad dominicana en lo espiritual, cultural, social, científico y económico, así como instrumento de servicio apto para responder a las necesidades propias de nuestro medio, y para afrontar sus futuras exigencias en todos los aspectos de la vida nacional.

ARTICULO 1.0.3. Contribuirá al incremento de la solidaridad humana promoviendo, por medio de sus diversos organismos académicos y de investigación, todas las actividades que tiendan a ese fin y, especialmente, a una efectiva integración socioeconómica de los pueblos de este hemisferio.

ARTICULO 1.0.4. Es misión suya establecer y desarrollar los mecanismos y estructuras adecuadas para cumplir con los siguientes objetivos:

- a. La formación integral de la personalidad del estudiante, en los órdenes espiritual, intelectual y físico, de modo que, como ser individual, cultive a plenitud sus aptitudes y, como ser social, rinda mejores servicios a la comunidad en que viva;
- b. La conservación, el estudio, y la transmisión y promoción de la cultura;
- c. La formación de profesionales con amplios y sólidos conocimientos y experiencias logrados mediante el estudio y la práctica, perseverantes y serios, tanto en lo que respecta a las profesiones liberales como a las nuevas carreras de tipo técnico que el país necesita;
- d. La investigación científica, especialmente en el campo de lo dominicano;
- e. El servicio a la comunidad nacional de modo que, como centro de educación superior, se convierta en eficiente y callada servidora suya y coopere con la solución de los problemas que le presenten las autoridades y la iniciativa privada.

ARTICULO 1.0.5. Con este fin, las actividades de la Universidad deben enfocarse a:

1. La educación superior general, destinada a satisfacer las necesidades técnicas, económicas, sociales, científicas y culturales de la comunidad dominicana.
2. La preparación de profesionales de buena calidad y en número adecuado para suplir las demandas de la sociedad.
3. La investigación científica como medio indispensable para una buena enseñanza, y para la adquisición de nuevos conocimientos al servicio de la comunidad.
4. El entrenamiento especializado, a nivel de carreras técnicas medias y cortas, en conformidad con los requerimientos que exige el desarrollo del país.
5. El establecimiento y desarrollo de cursos de especialización a nivel postgraduales.
6. La promoción de actividades de extensión cultural y científica.
7. La provisión de servicios de investigación, organización, administración, planificación y coordinación, para aquellas instituciones privadas y públicas que requieran los recursos humanos de que disponga la Universidad.

ARTICULO 1.0.6. Se considera responsabilidad especial de la Universidad su Participación activa y eficaz en la ampliación y perfeccionamiento de toda la estructura educativa dominicana, ya que ésta constituye la piedra angular del desarrollo social y económico de la nación.

ARTICULO 1.0.7. Los criterios que regirán para el logro de estos objetivos son los siguientes:

1. El criterio cualitativo, que implica un énfasis especial en la calidad del egresado universitario, tanto en lo tendiente a su adecuada preparación académica, como a su preparación humana integral, a efecto de capacitarlo para pensar, comprender y desarrollar una función útil a la sociedad.
2. El económico, que permite mejor aprovechamiento de los recursos materiales y humanos, a fin de que la Universidad logre el máximo rendimiento institucional con la menor inversión de disponibilidades financieras.
3. El de servicio, que propicia una disposición de la Universidad para contribuir a la solución de los problemas peculiares de la comunidad.
4. El de accesibilidad y apertura, que facilita el aceptar y auspiciar con beneplácito cuanto pueda contribuir al progreso y desarrollo de la colectividad nacional en sí, y en sus relaciones de todo orden con la comunidad internacional.

5. El de apoliticidad, que exige total ausencia de manifestaciones político-partidistas dentro del recinto de la Universidad, y de actividad político-partidista por parte de la institución misma y de sus integrantes, en su condición de tales.
6. El de adaptabilidad, mediante el cual la Universidad se mantendrá en consonancia con los cambiantes requerimientos de la comunidad, a fin de que sus planes respondan siempre a las necesidades de ésta.
7. El de objetividad, para que las respuestas y soluciones a los problemas estudiados se funden únicamente en la verdad desapasionada y objetiva, nacida de la aplicación rigurosa de los métodos científicos de estudio e investigación.

CAPITULO II

ESTRUCTURA ACADEMICA DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 2.0.1. La Universidad está integrada por las siguientes unidades: facultades, escuelas, departamentos y cualesquiera otras dependencias que fueren requeridas para cumplir los objetivos señalados en el artículo 1.0.4 de este Estatuto.

ARTICULO 2.0.2. La creación, modificación o supresión de cualquier unidad se hará por decisión de la Fundación Universitaria Dominicana, previa recomendación del Consejo Académico.

ARTICULO 2.0.3. Los departamentos constituyen las unidades básicas de la Universidad y prestan directamente todos los servicios que ofrece la institución en los diversos campos docentes de investigación y extensión. La enseñanza y los servicios dados por la Universidad serán programados, organizados, coordinados y realizados fundamentalmente por un sistema de departamentos.

ARTICULO 2.0.4. Atendiendo a sus funciones, los departamentos se clasifican en:

1. Departamentos Generales: Son unidades que sirven a las diversas actividades que desarrolla la Universidad: Biblioteca, Educación Física y Deportes, Extensión, Bienestar Estudiantil, Relaciones Públicas, etc.
2. Departamentos Básicos. Agrupan las distintas disciplinas fundamentales del conocimiento humano: Matemática, Química, Física, Lenguas, Biología, Historia, etc. Estos Departamentos ofrecerán, entre otros, servicios docentes a todas las unidades profesionales de la Universidad, en su campo respectivo para la preparación integral de los estudiantes que opten por una carrera profesional.
3. Departamentos profesionales: Prestan servicios de asignaturas especializadas afines, dentro de planes de estudio administrados por los diferentes departamentos básicos, escuelas y facultades.

PARRAFO: Los departamentos profesionales dependen de las escuelas, o de las facultades en los casos en que sirvan a más de una unidad académica.

ARTICULO 2.0.5. Los departamentos básicos podrán ofrecer y administrar un número de carreras de distinta duración, las cuales serán desarrolladas mediante planes de estudio individuales, compuestos de combinaciones de asignaturas de varios departamentos y escuelas.

ARTICULO 2.0.6. Las escuelas son unidades académicas adscritas a las facultades, que tienen como objetivo servir y administrar programas específicos de carreras profesionales, científicas o humanísticas, sobre la base de planes de estudio integrados por disciplinas perteneciente tanto a sus propios departamentos como a cualquier otra unidad académica que pueda servir a dichas disciplinas. La integración de estos planes será supervisada por la facultad a que pertenezca la escuela.

ARTICULO 2.0.7. Las facultades son las unidades académicas que agrupan los departamentos y escuelas, formados alrededor de un área de estudio vinculados interdisciplinariamente, y coordinan y supervisan todas las actividades de las unidades académicas que las integran.

ARTICULO 2.0.8. Las actividades de investigación científica, extensión universitaria, y servicios específicos a la comunidad nacional que, por sus especiales características y necesidades, deben funcionar con autonomía administrativa respecto de las facultades, escuelas y departamentos, y estarán

centralizadas, especializadas y subordinadas directamente a la Rectoría.

PARRAFO: La organización y funcionamiento de estas unidades se regirán por los reglamentos que se dictaren.

CAPITULO III DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 3.0.1. El gobierno de la Universidad estará a cargo de los funcionarios y organismos siguientes:

1. El Rector
2. El Consejo Académico
3. Los Vicerrectores
4. Los Decanos
5. Los Directores de Escuelas y Departamentos
6. Los comités Académicos de Escuelas y Departamentos
7. Claustro Académico

CAPITULO IV EL RECTOR

ARTICULO 4.0.1. El Rector es el funcionario de mayor jerarquía de la Universidad, a la que representa en todo cuanto concierna a su vida institucional, académica y administrativa.

ARTICULO 4.0.2. (Modificado por el Consejo Académico, Acta 4-85 del 15 de julio de 1985) El Rector será elegido por la Fundación Universitaria Dominicana, de una terna presentada por el Consejo Académico, la cual será estructurada con los candidatos presentados por las distintas Facultades, a razón de uno por cada una de ellas. El Rector ejercerá sus funciones durante un período de cuatro años y su ejercicio puede ser prorrogado mediante nueva elección.

PARRAFO I: Para ejercer el derecho al voto en la elección del Rector, se debe ser al momento de producirse ésta:

1. Funcionario Académico
2. Profesor a Dedicación Exclusiva
3. Profesor a Tiempo Completo
4. Profesor a Medio Tiempo
5. Profesor Fundador activo o pensionado

PARRAFO II: En el caso de que ninguno de los candidatos contenidos en la terna fuere designado por la Fundación Universitaria Dominicana, Inc., ésta devolverá la mencionada terna al Consejo Académico de la Universidad para que presente otra en la cual no podrá figurar ninguno de los nombres que integraron la o las ternas anteriores, hasta que sea nombrado uno de los candidatos.

ARTICULO 4.0.3. (Modificado por el Consejo Académico, Acta No. 4-85 del 15 de febrero de 1985) Para ser Rector se requiere ser dominicano de nacimiento u origen, con no menos de 35 años de edad, estar en pleno ejercicio de los derechos civiles, poseer un grado académico universitario, ser profesor de la Universidad con no menos de diez años de servicio continuo ininterrumpido, y ocupar o haber ocupado una posición de funcionario académico dentro de ese período.

ARTICULO 4.0.4. En caso de renuncia, muerte o impedimento definitivo del Rector, el Consejo Académico seleccionará a uno de los Vicerrectores, hasta tanto la Fundación Universitaria elija un nuevo Rector, de conformidad con el Artículo 4.0.2, lo que deberá tener lugar en un lapso no mayor de 30 días.

PARRAFO: Ante la ausencia temporal de los Vicerrectores, el Consejo Académico designará como Rector Interino a uno de los Decanos, el cual cesará sus funciones inmediatamente sea nombrado el Vicerrector en funciones de Rector de que trata este Artículo.

ARTICULO 4.0.5. En caso de ausencia temporal, el Rector designará sustituto interino a uno de los Vicerrectores. En caso de ausencia temporal de los Vicerrectores, el Rector designará a uno de los Decanos.

ARTICULO 4.0.6. Corresponde al Rector ejercer las funciones ejecutivas de la Universidad y sus atribuciones son:

1. Presidir las sesiones del Consejo Académico y del Claustro Académico y asistir como miembro ex-officio a las reuniones del Consejo de Administración de la Fundación Universitaria Dominicana;
2. Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y resoluciones del Consejo Académico y del Claustro Académico;
3. Impulsar y supervisar todas las actividades de la Universidad por los medios que considere adecuados, y velar porque las autoridades, el personal docente y administrativo cumplan sus obligaciones respectivas;
4. Designar las comisiones que juzgare convenientes y necesarias para el mejor funcionamiento de las actividades universitarias;
5. Conocer de las publicaciones que lleven el nombre de la Universidad y autorizarlas con su firma;

6. Designar a los Vicerrectores, Decanos, los directores de otras unidades académicas, el personal docente y de investigación y los funcionarios, empleados y auxiliares académicos y administrativos de la Universidad; fijar y modificar sus condiciones de trabajo, ascenderlos y prescindir de sus servicios cuando lo considere pertinente, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias;
7. Autorizar las erogaciones que considere necesarias dentro de las partidas del presupuesto general anual de la Universidad;
8. Proponer las medidas que crea conveniente para el fomento y mejoramiento de la Universidad, y promover el intercambio con otras universidades e instituciones nacionales o extranjeras;
9. Otorgar los grados académicos universitarios, y firmar los títulos o diplomas que los acreditan;
10. Mantener informados a la Fundación Universitaria Dominicana Inc, y al Consejo Académico, de las principales actividades de la Universidad;
11. Cumplir todos aquellos deberes y atribuciones que, por su naturaleza, pertenezca a la esfera de sus funciones, aunque no estén especialmente señalados por este Estatuto o por los reglamentos de la Universidad.

CAPITULO V DEL CONSEJO ACADEMICO

ARTICULO 5.0.1. El Consejo Académico está integrado por el Rector, que lo presidirá y tendrá voto preponderante en caso de empate, por los Vicerrectores y los Decanos.

ARTICULO 5.0.2. (Modificado por Resolución del Consejo Académico, Acta No. 4-84 del 15 de marzo de 1984) El Consejo Académico tendrá las siguientes atribuciones:

1. Conocer del proyecto de presupuesto general anual de la Universidad presentado por el Rector, antes de ser aprobado por la Fundación Universitaria Dominicana, Inc;
2. Aprobar su propio reglamento interno y los generales de la Universidad;
3. Aprobar, coordinar y modificar los reglamentos de las distintas facultades y de otras unidades académicas;
4. Aprobar y coordinar los planes de estudio y de funcionamiento de todas las unidades universitarias;
5. Asesorar al Rector en todos aquellos asuntos sobre los cuales éste le consultare;

6. Hacerle al Rector cualquier sugerencia que estime conveniente para el buen desenvolvimiento de la Universidad;
7. Proponer la creación, modificación o supresión de cualquier facultad u otras unidades académicas;
8. **(Resolución del Consejo Académico, Acta 22-82 del 30 de diciembre de 1982)** Aprobar la investidura con el título de Doctor Honoris Causa de las personalidades cuyos nombres le someta el Rector, que sean merecedoras de esta distinción por sus actuaciones en los campos científico o humanístico, o en cualquier actividad en beneficio de la paz, el progreso y bienestar o la confraternidad de los dominicanos o de la humanidad. Por tratarse del más alto honor que confiere la Universidad, la aprobación deberá contar con el voto de las dos terceras partes de los mismos miembros presentes.
9. Otorgar los Títulos de Doctor Honoris Causa, Profesor Emérito, Profesor Honorífico, Profesor Distinguido, y Profesor Consultor, y otros títulos y reconocimientos, a personas e instituciones que cumplan con las siguientes recomendaciones:
 - a) **Doctor Honoris Causa**: Aquellas personas que juzgue merecedoras de tal distinción por las obras que hayan realizado en los campos de las ciencias y la cultura, o cualquier otra actividad en beneficio de la

paz, el progreso, el bienestar o la confraternidad de la comunidad dominicana o de la humanidad.

- b) **Profesor Emérito**. Es el que recibe esta investidura como premio a los resultados excepcionales alcanzados en su vida académica. Esta investidura sólo se otorgará a los profesores de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña retirados de la docencia activa.
- c) **Profesor Honorífico**. Es el que recibe este rango en reconocimiento a su capacidad creadora, a su consagración al trabajo y a su espíritu de servicio a la comunidad nacional, o a la humanidad. Sus méritos deben derivarse de la docencia o de la investigación, o en su contribución para cualquier medio de mejoramiento de las condiciones de vida de los pueblos, pudiéndose otorgar este título a cualquier miembro de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña o de otra procedencia, siempre y cuando reúna las condiciones señaladas anteriormente.
- d) **Profesor Distinguido**. Es la investidura que la Universidad otorga a miembros de su personal docente en ejercicio activo, como premio a su reconocida consagración

al magisterio durante gran parte de su vida y por el prestigio alcanzado por su labor académica.

- e) **Profesor Consultor**. Este título constituye una investidura honorífica que la Universidad otorga con el propósito de establecer una relación permanente de colaboración para beneficio y satisfacción mutuas a profesionales, científicos, investigadores o intelectuales en sus respectivos campos de actividades y que hayan mostrado interés por esta Universidad.

- f) **Reconocimiento**. Es la forma que la Universidad utiliza para dar constancia pública y notaria de su reconocimiento a personas e instituciones que, por sus actividades en cualquiera manifestación del arte o las letras o en el desarrollo de programas de carácter científico o filantrópico o de asistencia para mejorar la condición humana, se hayan hecho merecedoras de tal conocimiento.

PARRAFO I: Los grados honoríficos serán otorgados por Facultad.

PARRAFO II: Los grados honoríficos contenidos en los literales a, b, c, podrán ser otorgados a personas fallecidas,

haciéndose constar esa circunstancia mediante la palabra "Póstumo" a seguidas de la denominación del título otorgado.

PARRAFO III: Cualquier disposición no señalada especialmente en este acápite deberá ajustarse a los reglamentos vigentes de la Universidad.

CAPITULO VI LOS VICERRECTORES

ARTICULO 6.0.1. (Modificado por Resolución del Consejo Académico, Acta No. 12-82 del 24 de junio de 1982) Habrá por los menos tres Vicerrectores: uno administrativo, uno académico, y otro de desarrollo, quienes deberán ser miembros activos del personal docente administrativo; serán designados por el Rector, previa consulta con el Consejo Académico, y durarán en sus funciones dos años, salvo que el Rector disponga la terminación de sus servicios antes de completarse dicho tiempo, para lo cual deberá consultar previamente con los restantes miembros del Consejo Académico. Podrán ser nuevamente designados para un nuevo período.

ARTICULO 6.0.2. Los Vicerrectores son delegados y coordinadores de las actividades de sus respectivas áreas, dependientes directamente del Rector; Tendrán como responsabilidad principal, la de velar por el cumplimiento de las políticas de la Universidad y coadyuvar en la planificación y formulación de las mismas.

ARTICULO 6.0.3. (Modificado por la Resolución del Consejo Académico, Acta No. 4-86 del 20 de febrero de 1986) Para ser Vicerrector se requiere ser dominicano de nacimiento u origen, con no menos de 30 años, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, poseer un grado académico universitario de una universidad reconocida, y ser Miembro del personal docente o administrativo de la universidad con no menos de cinco años de servicios continuos.

ARTICULO 6.0.4. El Vicerrector Administrativo podrá realizar por delegación del Rector, las funciones siguientes:

1. Asesorar a la Rectoría en definición y ejecución de la política de Administración Universitaria.
2. Supervisar la ejecución de las actividades administrativas de la Universidad.
3. Establecer los mecanismos necesarios para garantizar la eficiencia de los servicios administrativos.
4. Velar porque las actividades administrativas se ajusten a los principios de organización establecidos en el Estatuto Orgánico.
5. Establecer y supervisar un sistema moderno de administración del personal administrativo.

6. **Evaluar los sistemas de procedimientos administrativos, y de control financiero.**
7. **Establecer los mecanismos necesarios para garantizar la institucionalización del proceso de planificación, en todas las actividades administrativas de la Universidad.**
8. **Promover la elaboración, ejecución y administración de un proceso presupuestario que represente la expresión del planeamiento, a corto plazo, de la Universidad.**
9. **Velar por la efectiva ejecución de las decisiones administrativas de la Rectoría.**
10. **Supervisar la administración de las empresas de servicios de la Universidad.**
11. **Supervisar y dirigir la mecanización de los sistemas de registro y cómputos de estudiantes.**
12. **Presentar a la Rectoría los planes de desarrollo de las actividades administrativas de la Universidad, y colaborar con los demás Vicerrectores.**
13. **Asistir al Rector en todas aquellas actividades que éste le asigne.**

ARTICULO 6.0.5. El Vicerrector Académico podrá realizar, por delegación del Rector, las siguientes funciones:

1. Supervisar el cumplimiento de las políticas y reglamentaciones relativas a la admisión, transferencia y evaluación de estudiantes.
2. Velar por el cumplimiento de las políticas y reglamentaciones universitarias relativas a la selección, designación, evaluación, promoción y cesantía del personal docente.
3. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la elaboración, modificación y evaluación de programas, seminarios y de otras actividades académicas destinadas al perfeccionamiento de la docencia, investigación y extensión universitaria.
4. Supervisar que las actividades académicas de la Universidad se ajusten a los principios de organización establecidos en el Estatuto Orgánico, y en las demás disposiciones reglamentarias vigentes.
5. Evaluar aquellos servicios y facilidades universitarias cuyas operaciones inciden en la eficiencia académica de la Universidad.

6. **Intervenir en las deliberaciones tendientes al establecimiento, o modificación, de las políticas y reglamentaciones de naturaleza académica.**
7. **Fomentar todas las medidas que tiendan a crear las condiciones necesarias para elevar la calidad académica de los recursos humanos destinados a la docencia, extensión o investigación.**
8. **Fomentar todo tipo de actividades que tiendan a la difusión de los avances relativos a la Tecnología Educativa del Personal docente, y de investigación.**
9. **Fomentar las condiciones que tiendan a elevar el grado de motivación e integración del personal docente a la Universidad.**
10. **Supervisar las actividades académicas en los programas de extensión, de manera que los mismos se ajusten a las políticas y reglamentaciones vigentes.**
11. **Supervisar y coordinar todos los procedimientos académicos, de manera que los mismos se realicen de acuerdo a las disposiciones reglamentarias vigentes.**
12. **Establecer los mecanismos necesarios para mantener la coordinación entre las funciones docentes, administrativas, de investigación y de extensión.**

13. Recomendar a la Rectoría sobre las modificaciones que considere conveniente para incrementar el grado de eficiencia en la ejecución de las actividades académicas.
14. Emitir recomendaciones a la Rectoría sobre las modificaciones de naturaleza académica originadas en las distintas dependencias de la Universidad.
15. Presentar a la Rectoría los planes de desarrollo de las actividades académicas de la Universidad y colaborar con los demás Vicerrectores en la expresión física y financiera de los mismos.
16. Colaborar en la elaboración del proyecto de presupuesto general de la Universidad.
17. Asistir al Rector en todas aquellas actividades, relacionadas con sus funciones, que le sean requeridas.

ARTICULO 6.0.6. (Modificado por la Resolución del Consejo Académico, Acta No. 12-82 del 24 de junio de 1982) El Vicerrector de Desarrollo podrá realizar por delegación del Rector, las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Rectoría en la definición y ejecución de la política de desarrollo universitario.
2. Supervisar la ejecución de los planes de desarrollo de la universidad.

3. Establecer los mecanismos necesarios para garantizar la eficiencia en los planes de desarrollo de la universidad.
4. Velar para que las actividades de desarrollo se ajusten a los principios de organización establecidos en el Estatuto Orgánico, y en las demás disposiciones reglamentarias vigentes.
5. Establecer los mecanismos necesarios para garantizar la institucionalización del proceso de planificación, en todas las actividades de desarrollo de la Universidad.
6. Velar por la efectiva ejecución de las decisiones de la Rectoría en cuanto a desarrollo institucional se refiera.
7. Intervenir en las deliberaciones en torno al establecimiento, o modificación, de las políticas y reglamentaciones destinadas al desarrollo institucional.
8. Emitir recomendaciones a la Rectoría sobre las modificaciones en el orden del desarrollo universitario originadas en las distintas dependencias de la Universidad.
9. Colaborar en la elaboración del proyecto de presupuesto general de la Universidad.

10. Presentar a la Rectoría los planes de desarrollo de la Universidad y colaborar con los demás Vicerrectores.
11. Asistir al Rector en todas aquellas actividades relacionadas con sus funciones, así como las que éste le asigne.

CAPITULO VII DE LOS DECANOS

ARTICULO 7.0.1. Los decanos de las facultades deben ser miembros del personal docente, serán designados por el Rector previa consulta con el Consejo Académico, y durarán en sus funciones dos años, salvo que el Rector disponga la terminación de sus servicios antes de completarse dicho tiempo, para lo cual deberá consultar previamente con los demás decanos. Podrán ser nuevamente designados para sus funciones por un nuevo período.

ARTICULO 7.0.2. Los decanos son delegados del Rector en el ámbito de sus respectivas funciones, facultades o áreas y tendrán las siguientes atribuciones:

1. Representar a su facultad o área y ser voceros de la misma.
2. Participar en las sesiones del Consejo Académico.
3. Mantener informados al Rector y al Consejo Académico sobre el desarrollo de las labores

propias de la facultad, y presentarles cualquier sugerencia que consideren oportuna para el mejoramiento de las mismas.

4. Impulsar, supervisar y coordinar todas las actividades de su facultad o área, sus escuelas y departamentos.
5. Estudiar los proyectos y cuestiones que les planteen los miembros del personal docente y de investigación respecto a la organización, funciones y desarrollo de la facultad respectiva.
6. Cumplir con las demás atribuciones que les asigne el Rector.
7. Supervisar las labores de los Comités Académicos de las diversas escuelas que integran la facultad bajo su dirección.
8. Cumplir todos aquellos deberes y atribuciones que, por su naturaleza, pertenezcan a la esfera de sus funciones, aunque no estén especialmente señalados por este Estatuto o por los reglamentos de la Universidad.

CAPITULO VIII DE LOS DIRECTORES DE ESCUELAS

ARTICULO 8.0.1. Los directores de escuela deben ser miembros del personal docente. Serán nombrados por el

Rector, previa consulta con el decano respectivo, y tendrá la misma duración en sus funciones que los decanos y podrán ser nuevamente designados, a juicio del Rector, cuantas veces lo estime conveniente.

ARTICULO 8.0.2. Los directores de escuelas ejercen las funciones ejecutivas de las mismas, son delegados de los decanos correspondientes y del Rector, y tendrán las siguientes atribuciones:

1. Presidir las sesiones del Comité Académico
2. Mantener informado al decano sobre el desarrollo de las actividades de su escuela y presentarle las sugerencias que consideren oportunas para el mejoramiento de la misma.
3. Impulsar y supervisar todas las actividades de su escuela respectiva.
4. Recibir las exposiciones y solicitudes de los estudiantes en concordancia con las reglamentaciones vigentes al respecto.

CAPITULO IX DE LOS COMITES ACADEMICOS

ARTICULO 9.0.1. Los comités académicos de las escuelas estarán integrados por los directores de las escuelas respectivas, los directores de departamentos profesionales y hasta cuatro profesores de aquéllas, designados por el Rector, previa recomendación del decano de la Facultad. Estarán

presididos por el director de la escuela, y a falta de éste, por el profesor de más edad.

ARTICULO 9.0.2. Los comités académicos de los departamentos básicos estarán integrados por el director del departamento correspondiente, quien presidirá, y hasta seis profesores del mismo, designados por el Rector, previa recomendación del decano de la facultad.

ARTICULO 9.0.3. Son atribuciones de los comités Académicos:

1. Aprobar los programas y principios generales de cada docencia y someter a la aprobación final del Consejo Académico los planes de estudios a través del Decano respectivo.
2. Elaborar los proyectos de reglamentos de las escuelas y de los departamentos básicos, los cuales serán sometidos al Consejo Académico por medio del decano de la facultad correspondiente.
3. Hacer al decano cualquier sugerencia respecto a la labor académica de la escuela o del departamento básico.

ARTICULO 9.0.4. El Comité Académico podrá sesionar con un quórum menor de más de la mitad de sus integrantes, y adoptará sus acuerdos por mayoría de votos de los presentes.

CAPITULO X
DE LOS DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS

ARTICULO 10.0.1. Los directores de departamentos generales, básicos y profesionales serán nombrados por el Rector, previa consulta al decano correspondiente, tendrá la misma duración en sus funciones que los directores de escuelas, y podrán ser nuevamente designados, a juicio del Rector, cuantas veces lo estime conveniente.

ARTICULO 10.0.2. Los directores de departamentos generales, básicos y profesionales ejercen las funciones ejecutivas de sus unidades respectivas, en las que, según los casos, son delegados del Rector o de los decanos o de los directores de escuelas, y tendrán las siguientes atribuciones:

1. Asistir a las sesiones del Comité Académico, cuando proceda.
2. Impulsar, supervisar y coordinar todas las actividades de los departamentos.
3. Mantener informados –según los casos- al Rector, al decano o al director de la escuela, sobre el desarrollo de las actividades del departamento y presentarles planes específicos al respecto a las diversas disciplinas bajo su dirección, así como cualquiera recomendaciones que consideren pertinentes para el mejor desenvolvimiento de la unidad.

4. Recibir las exposiciones y solicitudes del departamento bajo su dirección, de acuerdo con las reglamentaciones que dictaren al respecto.
5. Ejercer las demás funciones y atribuciones que se les señalen –según los casos- por el Rector, los decanos y los directores de escuelas correspondientes.

CAPITULO XI DEL CLAUSTRO ACADEMICO

ARTICULO 11.0.1. (Modificado por Resolución del Consejo Académico, Acta No. 4-85 del 15 de febrero de 1985) El Claustro Académico estará integrado por el Rector quien lo presidirá, excepto en el caso señalado por el Artículo 11.0.3. numeral 2, los Vicerrectores, Decanos, Directores de Escuelas, Directores de Departamentos y Programas Académicos, Profesores de Dedicación Exclusiva, Profesores a Tiempo Completo, Profesores a Medio Tiempo y los Profesores Fundadores activos o pensionados.

ARTICULO 11.0.2. El Claustro Académico se reunirá por convocatoria del Rector o del Consejo Académico y sesionará en la primera convocatoria con un quórum de la tercera parte de sus miembros, y adoptará sus acuerdos por mayoría de votos de los presentes.

PARRAFO I: En caso de acusación al Rector, será convocado por éste o por el Consejo Académico, a solicitud de no menos de 25% de los integrantes del mismo.

PARRAFO II: En caso de que no se obtuviese quórum en la primera convocatoria, sesionará con el número de miembros que asistan.

PARRAFO III: El Claustro Académico será convocado mediante carta o publicación en un periódico de la localidad, con cinco días de anticipación por lo menos.

ARTICULO 11.0.3. Son atribuciones del Claustro Académico:

1. Servir como foro adecuado para el estudio, discusión y esclarecimiento de los proyectos y cuestiones relativas a la organización, funcionamiento y desarrollo de la Universidad que le sean sometidos al Rector por el Consejo Académico, cuando éstos consideren que su trascendencia y complejidad así lo requieran.
2. Acusar al Rector ante la Fundación Universitaria Dominicana por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, o mala conducta notoria. En este caso lo presidirá el Vicerrector de mayor edad.

CAPITULO XII DEL PERSONAL ACADEMICO

ARTICULO 12.0.1. Todas las actividades de docencia e investigación de la Universidad, la orientación y la formación requeridas para el desarrollo integral de la personalidad de los estudiantes, la conservación, transmisión y enriquecimiento del

patrimonio cultural dominicano, así como todas las que involucran un servicio a la comunidad nacional, son de la incumbencia de los miembros del personal docente y de investigación de la Universidad.

ARTICULO 12.0.2. El personal docente y de investigación de la Universidad será nombrado por el Rector, previa recomendación del director del departamento o escuela y del decano correspondiente. El Rector fijará y modificará sus condiciones de trabajo, y lo podrá ascender o prescindir de sus servicios, cuando lo considere pertinente, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentos vigentes.

ARTICULO 12.0.3. Las categorías de profesores, sus derechos y deberes, la forma de su contratación, las sanciones disciplinarias y todo lo referente a vacaciones y año sabático, licencias, jubilaciones, pensiones, ascensos, cancelaciones, niveles de jerarquías, honores especiales y cualquier otra cuestión relacionada con el personal docente y de investigación, serán regidos por los reglamentos que dicte el Consejo Académico.

ARTICULO 12.0.4. La labor docente de los profesores en cuanto a cambios de materia y cursos, no será considerada como una responsabilidad de carácter permanente, sino que estará sujeta a las recomendaciones hechas al Rector por los jefes de departamentos y directores de escuelas, de conformidad con las evaluaciones académicas que realice la Universidad según los reglamentos que se dictaren al respecto.

ARTICULO 12.0.5. Ningún profesor o agrupación de profesores podrá ejercer la representación de la Universidad frente a terceros, sin estar provistos de una autorización expresa y por escrito del Rector.

ARTICULO 12.0.6. Los profesores no podrán dedicarse a ningún tipo de actividad partidista o de proselitismo de carácter político dentro del recinto universitario.

CAPITULO XIII DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTICULO 13.0.1. Las actividades exclusivamente administrativas, comunes a toda la Universidad, estarán dirigidas por el Vicerrector Administrativo, quien actuará por delegación del Rector, y tendrá además las funciones de supervisar los servicios administrativos de las diferentes unidades de la Universidad.

ARTICULO 13.0.2. El personal administrativo será nombrado por el Rector, quien fijará y modificará sus condiciones de trabajo, y podrá ascenderlo, o prescindir de sus servicios, cuando lo considere pertinente, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que se dictaren.

ARTICULO 13.0.3. Todas las modificaciones y expansiones de la unidad administrativa serán aprobadas por el Rector, oída la recomendación de los funcionarios a quienes hubiera otorgado facultad para ello, y de las comisiones que designe a tal efecto.

CAPITULO XIV DE LOS ESTUDIANTES

ARTICULO 14.0.1. Se consideran estudiantes de la Universidad las personas que cumplan con las prescripciones reglamentarias acordadas por la institución y que satisfagan sus obligaciones académicas y observen las reglamentaciones vigentes.

ARTICULO 14.0.2. La inscripción de una persona como estudiante de la Universidad implica la obligación de cumplir todas las regulaciones existentes, y el acatamiento a las disposiciones emanadas de las autoridades de la Universidad.

ARTICULO 14.0.3. El Consejo Académico dictará un reglamento de estudiantes a propuesta del Rector. Este reglamento señalará los derechos y deberes de los estudiantes, y contendrá aquellas disposiciones que garanticen el orden, la seguridad y normalidad de las labores de la Universidad.

ARTICULO 14.0.4. A fin de proveer mecanismos mediante los cuales los estudiantes puedan hacer oír su voz en los asuntos que sean de su interés, el Reglamento de Estudiantes señalará de manera clara y precisa las formas pertinentes al respecto.

ARTICULO 14.0.5. Los estudiantes podrán formar agrupaciones educativas, culturales, científicas, artísticas, sociales, deportivas y recreativas, así como aquellas dirigidas al bienestar estudiantil, previo cumplimiento de las disposiciones

reglamentarias que se dicten al respecto, pero dichas agrupaciones en ningún momento podrán ser portavoces de los estudiantes ni representar grupos de los mismos ante las autoridades y profesores de la Universidad.

ARTICULO 14.0.6. Ningún estudiante o grupo estudiantil podrá ejercer la representación de la Universidad frente a terceros, sin estar provistos de una autorización expresa y por escrito del Rector.

ARTICULO 14.0.7. Los estudiantes no podrán dedicarse a ningún tipo de actividad partidista, o de proselitismo de carácter político, dentro del recinto Universitario.

CAPITULO XV DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 15.0.1. Este Estatuto entrará en vigor inmediatamente después de ser aprobado por la Fundación Universitaria Dominicana, quedando expresamente derogadas todas las demás disposiciones estatutarias que hasta ese momento hayan estado vigentes en la Universidad.

ARTICULO 15.0.2. Cualquier modificación del Estatuto deberá ser sometida a la Junta de Administración de la Fundación Universitaria Dominicana, Inc., por el Rector de la Universidad, previo acuerdo del Consejo Académico, para su aprobación definitiva.